

# Decreto 2581/1964

## Mercado único de cambios

Decreto sancionado el 10/04/1964  
B.O. 13/04/1964.

**Artículo 1** — A partir de la fecha, el contravalor en divisas de la exportación de productos nacionales, hasta alcanzar su valor F.O.B. o C.I.F., según el caso, deberá ingresarse al país y negociarse en el Mercado único de cambio dentro de los plazos que establezca la reglamentación pertinente.

Por art. 1 del Decreto N° 530/91 B.O. 28/03/1991, se dejó sin efecto el presente artículo y por art. 5 del Decreto N° 1606/01 B.O. 06/12/2001, se restableció su vigencia.

Por art. 1 del Decreto N° 1638/2001, posteriormente el Decreto N° 2703/2002 B.O. 27/12/2002 dispuso por art. 1 que los productores de petróleos crudos, gas natural y gases licuados deberían ingresar como mínimo, el treinta por ciento (30%) de las divisas provenientes de la exportación de petróleo crudo de libre disponibilidad o de sus derivados, gozando de la libre disponibilidad del porcentaje restante. El porcentaje de libre disponibilidad de divisas regía para toda exportación de petróleo crudo de libre disponibilidad o para la exportación de derivados provenientes del procesamiento de petróleos crudos de libre disponibilidad. Por art. 1 del Decreto N° 1722/2011 B.O. 26/11/2011 se restablece la obligatoriedad del ingreso y negociación en el mercado de cambios de la totalidad de las divisas provenientes de operaciones de exportación por parte de empresas productoras de petróleos crudos o de sus derivados, gas natural y gases licuados y de empresas que tengan por objeto el desarrollo de emprendimientos mineros, de conformidad con las previsiones del artículo 1° del presente decreto.

Por art. 1 del Decreto N° 753/2004 B.O. 18/06/2004, se deja sin efecto la obligatoriedad del ingreso y negociación en el mercado de cambios de las divisas provenientes de la exportación de productos, que fuera prevista por el presente artículo y por el artículo 10 del Decreto N° 1555/1986, correspondientes a las empresas mineras que con posterioridad a la vigencia del presente decreto obtengan los beneficios reconocidos en el Artículo 8 de la Ley N° 24.196 y sus modificaciones, respecto

de un nuevo proyecto o de una ampliación de unidades productivas existentes.

Por art. 1 del Decreto N° 417/2003 B.O. 28/2/2003, se exceptúa de las previsiones del art. 1 del presente a las empresas que hubieran obtenido la estabilidad cambiaría en los términos del art. 8 de la Ley N° 24.196 y sus modificatorias, durante la vigencia del Decreto N° 530/91.

Por art. 5 del Decreto N° 1589/89 B.O. 04/01/1990 se dispuso que los productores con libre disponibilidad de petróleos crudos, gas natural y/o gases licuados en los términos de los arts. 6 y 94 de la Ley N° 17319, 14 y 15 del Decreto 1055/1989, arts. 3 y 4 del decreto 1212/1989 y los productores que así lo convengan en el futuro, tendrían la libre disponibilidad del porcentaje de divisas establecido en los concursos y/o renegociaciones, o acordado en los contratos respectivos, ya sea que los hidrocarburos se exporten, en cuyo caso no estarían obligados a ingresar las divisas correspondientes a dicho porcentaje, o sean vendidos en el mercado interno, en cuyo caso tendrían acceso a las divisas correspondientes a dicho porcentaje. En todos los casos el porcentaje máximo de la libre disponibilidad en el mercado libre de divisas no podía exceder al setenta por ciento (70%) del valor de cada operación. El porcentaje de libre disponibilidad de divisas regía para toda exportación de petróleo crudo de libre disponibilidad o para la exportación de derivados provenientes del procesamiento de petróleos crudos de libre disponibilidad. Posteriormente el Decreto N° 2703/2002 B.O. 27/12/2002 dispuso por art. 1 que los productores de petróleos crudos, gas natural y gases licuados deberían ingresar como mínimo, el treinta por ciento (30%) de las divisas provenientes de la exportación de petróleo crudo de libre disponibilidad o de sus derivados, gozando de la libre disponibilidad del porcentaje restante. El porcentaje de libre disponibilidad de divisas regía para toda exportación de petróleo crudo de libre disponibilidad o para la exportación de derivados provenientes del procesamiento de petróleos crudos de libre disponibilidad. Por art. 1 del Decreto N° 1722/2011 B.O. 26/11/2011 se restablece la obligatoriedad del ingreso y negociación en el mercado de cambios de la totalidad de las divisas provenientes de operaciones de exportación por parte de empresas productoras de petróleos crudos o de sus derivados,

gas natural y gases licuados y de empresas que tengan por objeto el desarrollo de emprendimientos mineros, de conformidad con las previsiones del artículo 1° del presente decreto.

Para la conversión del porcentaje de las divisas que se deban ingresar, se aplicará el tipo de cambio que se indica en el artículo anterior.

**Artículo 2 —**

Artículo derogado por art. 2 del Decreto N° 1407/67, B.O. 14/03/1967.

**Artículo 3 —**

Artículo derogado por art. 2 del Decreto N° 1407/67, B.O. 14/03/1967.

**Artículo 4 —**

Artículo derogado por art. 2 del Decreto N° 1407/67, B.O. 14/03/1967.

**Artículo 5 —**

Artículo derogado por art. 2 del Decreto N° 1407/67, B.O. 14/03/1967.

**Artículo 6 —**

Artículo derogado por art. 2 del Decreto N° 1407/67, B.O. 14/03/1967.

**Artículo 7 —** Las compras de divisas a término, salvo las concertadas entre Bancos del país y las operaciones de pase, estarán sujetas a la constitución de un depósito previo en moneda nacional de acuerdo a la reglamentación que dicte el Banco Central de la República Argentina, el cual podrá eximir de dicha obligación en los casos debidamente justificados.

Artículo sustituido por art. 1 del Decreto N° 5027/64, B.O. 07/07/1964

**Artículo 8 —** El Banco Central de la República Argentina aplicará a las operaciones que realicen las Casas y Agencias de Cambio el régimen previsto por este decreto en cuanto les corresponda y, asimismo, limitará la venta de billetes extranjeros a los importes que estime conveniente.

**Artículo 9 —**

Artículo derogado por art. 2 del Decreto N° 1407/67, B.O. 14/03/1967.

**Artículo 10 —**

Artículo derogado por art. 2 del Decreto N° 1407/67, B.O. 14/03/1967.

**Artículo 11** — Autorízase al Banco Central de la República Argentina para determinar las modalidades a que debe ajustarse la aplicación del presente decreto y dictar las reglamentaciones necesarias para las cuales no haya sido autorizado expresamente en los artículos anteriores.

**Artículo 12** — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

**Artículo 13** — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.